

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATELCO,  
TLAXCALA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficios <b>TJA-Tlax-P1-108/2022</b> , <b>TJA-Tlax-P1-126/2022</b> y anexos de quien se ostenta como Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala.	<b>008814</b> <b>y</b> <b>009792</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**ESCRITO DEL TRIBUNAL ESTATAL, DESAHOGO DE  
REQUERIMIENTO**

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos suscritos por la Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, mediante los cuales exhibe copias certificadas de las constancias relacionadas con el cargo con que se ostenta y **desahoga el requerimiento formulado en proveído de siete de abril de dos mil veintidós**, al rendir el informe solicitado y remitir copia certificada de diversas documentales requeridas, a saber:

➤ Informe rendido en el oficio **TJA-Tlax-P1-108/2022**:

“En relación con el **primer punto** del acuerdo que se cumplimenta, **informo** bajo protesta de decir verdad:

**I)** Que el once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el escrito signado por [...], por virtud del cual interpuso Recurso de Revisión contra el cese injustificado de sus actividades administrativas, ocurrido el dos de enero de dos mil.

**II)** Mediante auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado de la extinta Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó radicar y registrar el expediente en el Libro de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Gobierno de esa extinta Sala, bajo el número Toca Administrativo 22/2016, actual expediente 459/2018-1, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en dicho auto se requirió, para que dentro del término de cinco días hábiles las autoridades municipales señaladas como responsables Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, rindieran informe sobre el acto reclamado, presentaran pruebas y señalaran domicilio para ser notificadas.

III) Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas oportunamente a las autoridades municipales señaladas como responsables rindiendo informe respecto a los actos reclamados, y se señaló día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

IV) Una vez desahogadas, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para efecto de formular los alegatos que a su derecho conviniere.

V) Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado titular de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó la sentencia en el Toca Administrativo 22/2016, actual expediente 469/2018-1, del índice de este Tribunal, condenando al Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional, remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencias salariales, y salarios devengados y no pagados.

VI) Finalmente, el presente expediente 469/2018-1, **se encuentra en etapa de ejecución**, toda vez que, las autoridades municipales responsables no han dado cumplimiento a la referida ejecutoria.

Respecto con el **segundo punto** del acuerdo que se cumplimenta, **informo** bajo protesta de decir verdad que esta autoridad no tiene conocimiento de que las resoluciones dictadas en el expediente número 469/2018-1, del índice de este órgano jurisdiccional, relacionadas con el embargo que señala el Municipio actor hayan sido impugnadas, incluidos los acuerdos de treinta de enero de dos mil dieciocho y de once de febrero de dos mil veintidós, así como el acta de la diligencia de requerimiento de pago de siete de junio de dos mil diecinueve. Toda vez que, en el expediente en cita, no consta interposición de inconformidad alguna ya sea ante este Tribunal o cualquier otra autoridad.

Por cuanto hace al **tercer punto** del acuerdo que se cumplimenta, **informo** bajo protesta de decir verdad que en las actuaciones del expediente número 469/2018-1, solo consta el escrito de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil veintidós, acordado el dieciséis posterior, de cuyo contenido sólo se advierte que la institución bancaria informó: '... en apego a sus instrucciones con fecha cuatro de marzo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

del año en curso, se procedió al bloqueo para cargos, en las cuentas bancarias embargadas al Municipio de Zacatelco, Tlaxcala'; lo anterior permite establecer que no señaló expresamente que se encuentra trabado el embargo a las cuentas del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; y, sin que informara acerca de la realización de algún retiro superior que haya afectado la cantidad de \$420,534.92 (cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.). [...]"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento realizado en tal acuerdo; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL MUNICIPIO ACTOR**

Visto el estado procesal del presente asunto, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de **cinco días hábiles** otorgado mediante proveído de siete de abril de dos mil veintidós, al municipio actor a efecto de que desahogara la prevención efectuada por este Alto Tribunal y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que en autos haya constancia de que hasta la fecha lo haya hecho; en consecuencia, se provee lo que en derecho corresponde con los elementos que obran en autos y se hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>1</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020.  
Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>2</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>3</sup> del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Dicho lo anterior y atendiendo a las constancias que integran el presente expediente, se provee lo siguiente.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA**

Superados los aspectos de trámite y desahogado el requerimiento formulado al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, se destaca que en el presente asunto el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, promueve controversia constitucional en contra la Magistrada de la Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, en la que impugna:

“La orden de embargo sobre las cuentas bancarias número (sic) 0118020205, 0118020019, 0118020035, 0118020078, 0118020167, 0118020043, 0118020051, 0118020043 y 0118020094, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, dictada por la Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, Titular de la Ponencia Uno, dentro del expediente número 469/2018, correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto por [...] en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, notificado a través de las listas que se publican en los estrados de dicho Tribunal, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.”.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito y los anexos de la promovente, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente**

<sup>2</sup> En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>3</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

**controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>5</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción

---

<sup>4</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

IX<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”<sup>8</sup>.

En el caso, la demanda debe desecharse toda vez que el acto impugnado consiste en un proveído dictado el once de febrero de dos mil

---

<sup>6</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;  
b).- La Federación y un municipio;  
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d).- Una entidad federativa y otra;  
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g).- Dos municipios de diversos Estados;  
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;  
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;  
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y  
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente; [...].

<sup>8</sup> Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

veintidós, por la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dictado en el expediente **469/2018-1** de su índice.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>9</sup>.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>10</sup>.

Cabe precisar que en la controversia constitucional **58/2006**, de la cual derivó este criterio, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, determinó que era competente para conocer

<sup>9</sup> Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

<sup>10</sup> Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, mediante las cuales determinaba responsabilidades administrativas e imponía sanciones a trabajadores del Poder Judicial local, lo cual se impugnó por considerarse invasivo a la esfera de competencia constitucional del Poder Judicial del Estado, de tal forma que **en la controversia constitucional no se pretendía conocer ni resolver sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, sino lo que se buscaba era analizar un aspecto que atañía estrictamente al ámbito constitucional de competencias de los órganos que figuraban como actor y demandado.**

En este sentido, en dicho asunto se señaló que en esta vía sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado,** es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor. Por ello, ese precedente no resulta aplicable al caso, pues el Municipio actor no plantea una invasión a su competencia originaria para resolver el asunto sometido al conocimiento de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sino que pretende combatir la ejecución de la resolución jurisdiccional.

De lo anterior se advierte que, el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor, lo constituye una resolución jurisdiccional, respecto de la cual **no cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca de los actos impugnados,** sino que **lo que realmente impugna es la ejecución del fallo dictado en ese asunto.**

En esa línea, conviene precisar que no existe constancia en autos relativa a que el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, haya presentado algún medio de defensa a fin de controvertir los proveídos de treinta de enero de dos mil dieciocho y once de febrero de dos mil veintidós, así como del acta de la diligencia de requerimiento de pago de siete de junio de dos mil

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 68/2022

diecinueve, dictado en el expediente **469/2018-1**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del cual se advierta la vulneración a la esfera competencial del Municipio actor. Por lo cual, de ningún modo resulta procedente admitir la impugnación de los razonamientos y efectos vertidos en el proveído de once de febrero de dos mil veintidós.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Síndica del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Con base en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**TERCERO.** Agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 7<sup>14</sup> y 9<sup>15</sup> del Acuerdo General

---

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022**

**8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista al Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **68/2022**, promovida por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. Conste.  
JAE/DAHM/PTM 03

